

**OBRA:** RESOLUCIONES DEL SRI

**TEMA AFECTADO:** Establécense las medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia.

**BASE LEGAL:** VIS.R.O. No. 913 de 30 de diciembre de 2016.

**Estimados Suscriptores:**

*Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.*

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN:**

**NAC-DGERCGC16-00000531**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 4 del reglamento para su aplicación, establece las consideraciones y condiciones que deben ser tomadas en cuenta para establecer partes relacionadas para efectos tributarios;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables;

Que el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido para el siguiente año;

Que el tercer inciso del artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos establece que el precio de referencia de los hidrocarburos será el precio promedio ponderado del último mes de ventas externas de hidrocarburos realizadas por PETROECUADOR, de calidad equivalente;

Que el quinto inciso del artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, en relación a los contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el precio de los hidrocarburos para el caso de pago en especie se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por PETROECUADOR;

Que el artículo 86 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el Servicio de Rentas Internas podrá, mediante resolución de carácter general, establecer medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia, considerando entre otros: el método para aplicar el principio de plena competencia; la existencia de precios de referencia para fines tributarios; la identificación de fuentes de información de precios o márgenes; la disponibilidad de la información sobre el período de cotización; y, la interposición de intermediarios;

Que dicho artículo en su inciso segundo aclara que el cumplimiento de estas medidas sea de carácter obligatorio para los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio de Rentas Internas deberá, en las propias resoluciones que establezcan las mencionadas medidas, contemplar condiciones y requisitos para que una medida deje de aplicarse total o parcialmente;

Que el artículo 5 del Reglamento de Contabilidad para Minería Metálica a Gran Escala para los Contratos de Explotación Minera, expedido mediante Resolución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), publicado en el Registro Oficial 663 del 16 de marzo de 2012, establece que los valores de ingresos del concesionario minero por ventas de minerales, utilizados para los cálculos del impuesto a la renta, del impuesto a los ingresos extraordinarios, de las regalías, de la participación laboral y del ajuste soberano, serán coherentes entre sí, y no serán menores a los utilizados para el cálculo de la regalía y sus límites establecidos en el presente reglamento, dependiendo del nivel del procesamiento del producto que se venda y de acuerdo con los términos comerciales efectivos. Cualquier ajuste o determinación posterior por parte de la ARCOM o del Servicio de Rentas Internas (SRI), por la aplicación de la normativa referente al cálculo de las regalías o de precios de transferencia, se aplicará coherentemente para todos los cálculos que correspondan;

Que el artículo 2 del Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica, emitido mediante Acuerdo Ministerial 323 del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, publicado en el Registro Oficial 657 del 9 de marzo de 2012, establece la forma de cálculo de las regalías, en base a parámetros del mercado internacional;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora

General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Establecer las medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.-** Establézcanse las medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia y las consideraciones que deben tomarse en cuenta para que apliquen, o dejen de aplicar, según corresponda, de manera obligatoria en operaciones con partes relacionadas.

**Artículo 2. Operaciones alcanzadas por las medidas.-**

Las medidas establecidas en la presente Resolución serán de aplicación obligatoria para los sujetos pasivos del impuesto a la renta, residentes fiscales o establecimientos permanentes en el Ecuador, en sus operaciones con partes relacionadas, siempre y cuando:

1. Se trate de operaciones que correspondan a:
  - a) Exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de petróleo crudo, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad,
  - b) Exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata o cobre u otro mineral metálico en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad,
  - c) Exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad.
2. Dichas operaciones se realicen entre el sujeto pasivo del impuesto a la renta y una o varias de sus partes relacionadas que se enmarquen en al menos una de las siguientes condiciones:
  - a) Sean residentes o estén establecidas en los países, jurisdicciones o regímenes señalados como paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o estén sujetas a regímenes fiscales preferentes, conforme la resolución emitida al respecto por el Servicio de Rentas Internas.
  - b) Se trate de intermediarios internacionales sin residencia fiscal en el Ecuador que no residan en el país o jurisdicción de destino final de los bienes. Para el efecto, no se considerará como destino final de los bienes a puertos intermedios u otros espacios que se utilicen con fines logísticos u otros, cuando para ello la mercadería no ingrese en territorio aduanero o no se nacionalice.

**Artículo 3. Metodología para aplicar el principio de plena competencia.-** Para aplicar el principio de plena competencia en las operaciones alcanzadas por la presente Resolución, se atenderá a lo siguiente:

1. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de petróleo crudo, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad:
  - a) Se aplicará el método del precio comparable no controlado.
  - b) El precio comparable será el promedio ponderado de las ventas de petróleo crudo de calidad equivalente exportado por Petroecuador en el mes calendario.

2. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata o cobre u otro mineral metálico en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad:
  - a) Se aplicará el método del precio comparable no controlado.
  - b) El precio comparable para todo tipo de régimen minero será igual al precio internacional (PI) establecido para el cálculo de las regalías, conforme al artículo 2 del Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica.
3. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad:
  - a) Se aplicará el método del precio comparable no controlado.
  - b) El precio comparable será igual al límite indexado establecido en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Artículo 4. Períodos de los datos comparables (período de cotización).**- Para aplicar la metodología establecida en la presente resolución, los períodos correspondientes a los datos comparables serán:

1. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de petróleo crudo, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, el mes calendario anterior al mes de la fecha de embarque que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada o el mes calendario anterior al mes de la enajenación, según el caso. Para el efecto, si la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como mes de enajenación el mes de la fecha de embarque que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada la respectiva exportación. Si el petróleo crudo que se exporta o enajena, directa o indirectamente, bajo cualquier modalidad, corresponde al pago en especie en relación a los contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el período de cotización corresponderá al mes calendario anterior al mes de la liquidación del pago en especie, conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos.
2. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata, cobre u otro mineral metálico, en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, el mes calendario siguiente al mes que corresponda a la fecha del embarque que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada o el mes calendario siguiente al mes de la enajenación, según el caso. Para el efecto, si la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como mes de enajenación al mes que corresponda a la fecha del embarque de la respectiva exportación que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada. No obstante lo dispuesto en el presente numeral, se podrá utilizar un período de cotización diferente únicamente cuando el contribuyente haya presentado al Servicio de Rentas Internas la información completa de los términos contractuales que permitan establecer el período de cotización. Para el efecto, la información se considerará como válida siempre que el período de cotización no haya iniciado a la fecha de presentación y la información haya sido ingresada dentro de los diez días hábiles contados desde la celebración del contrato o modificación que lo establezca.
3. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, el año calendario de la fecha de embarque que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada o el año calendario de la enajenación, según el caso. Para el efecto, si la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como año de enajenación al año de la fecha de embarque de la respectiva exportación que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada. Se tomará el límite indexado vigente para ese año, conforme la resolución que para el efecto haya emitido el Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 5. Margen de intermediación.**- Cuando en la operación intervenga un intermediario internacional que cumpla con las condiciones del literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la presente Resolución, la metodología se aplicará sin asignar margen alguno para dicho

intermediario y sin considerar el precio registrado por el mismo. Sin embargo, se podrá considerar un ajuste de comparabilidad por el precio o margen del intermediario internacional únicamente si el sujeto pasivo demuestra que dicho intermediario no es su parte relacionada por dirección, administración o control o que siéndolo, reúne conjuntamente los siguientes requisitos durante el ejercicio fiscal:

1. Tener presencia real en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción societaria y tributaria y de presentación de estados contables; y, sus activos, riesgos y funciones resulten acordes a los volúmenes negociados de operaciones;
2. La suma de sus ingresos provenientes de rentas pasivas, más los provenientes de la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia el Ecuador, no supere el 50% de sus ingresos totales; y,
3. El valor total de sus operaciones de comercio internacional con partes relacionadas por dirección, administración o control no supere el 20% del valor de sus operaciones de comercio internacional llevadas a cabo en el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 6. Otros ajustes de comparabilidad.-** En aplicación de las medidas establecidas, se permitirá ajustes de comparabilidad adicionales a los dispuestos en el numeral 3 del artículo 4 y en el artículo 5 de la presente Resolución únicamente en exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata, cobre u otro mineral metálico en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, solamente respecto de los siguientes rubros, conforme están establecidos para el cálculo de las regalías en el artículo 2 del Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica:

- a) Los gastos de transporte internacional (GTI).
- b) Los cargos de los procesos de tratamiento y refinación (CR).
- c) Los gastos de transporte (GT).

**Artículo 7. Consulta de valoración previa.-** Las medidas establecidas en la presente Resolución no aplicarán en caso de operaciones cubiertas por una absolución de consulta de valoración previa mediante la cual la Administración Tributaria haya aprobado una metodología, mientras la misma no haya perdido sus efectos. Solamente de esta manera se podrán aceptar metodologías alternativas, incluyendo métodos, operaciones comparables, indicadores, períodos y ajustes de comparabilidad.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 del presente acto normativo, con respecto a operaciones realizadas en el mes de enero de 2017 se considerará como válida la información que se presente al Servicio de Rentas Internas hasta el 13 de enero de 2017.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2017.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 27 de diciembre de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 27 de diciembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**BASE LEGAL:** VIS.R.O. No. 913 de 30 de diciembre de 2016.